

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS OFICIALES GENÉRICOS¹

CAC/GL 38-2001

SECCIÓN 1 – PREÁMBULO

1. En estas directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, que los importadores presenten certificados oficiales expedidos por, o con la autorización de la autoridad competente del país exportador.
2. El objeto de estas directrices no es alentar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otro tipo, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.
3. En estas directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, que pueden complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO Y OBJETIVOS

4. En estas directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales para hacer constar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas equitativas en el comercio de los alimentos.
5. En estas directrices se proporciona orientación para identificar la información y las declaraciones que las autoridades competentes pueden proporcionar.
6. Estas directrices son igualmente aplicables a los certificados oficiales sin que importe la modalidad de expedición, como la impresa en papel o la electrónica.
7. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado oficial puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

SECCIÓN 3 –DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y hacen constar las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados.²

¹ Estas Directrices deberían leerse juntamente con las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7, sistemas de certificación. También se deberían consultar los modelos de certificados elaborados por el Codex.

² *Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 20-1995).

Certificados oficiales son certificados expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, incluyendo un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

Organismos de certificación son organismos de certificación oficiales y organismos de certificación oficialmente reconocidos³.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, elaboración y uso de certificados oficiales.
 - A. Los certificados oficiales deberían ser requeridos sólo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.
 - B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.
 - C. Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.
 - D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.
 - E. Los certificados oficiales, sin que importe el modo de expedición ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.
 - F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.
 - G. Todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.
 - H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 – USO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A. Los certificados oficiales deberían ser requeridos sólo cuando las declaraciones e información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

9. Las declaraciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:
 - Cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador;
 - Cumple con los requisitos del país importador con referencia a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

³ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8 (Acreditación Oficial) de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997).

10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar mecanismos alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos o garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

12. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador podría aun necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

13. Los mecanismos y criterios para el establecimiento, mantenimiento y revisión de dichas listas deberían asegurar la o su transparencia por el país exportador y ser acordadas con el país importador.

14. Reconociendo que un envío está generalmente cubierto por un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vigencia.

SECCIÓN 7 - ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C. Las declaraciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las declaraciones oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de las normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir grandes detalles en los certificados.

16. Las declaraciones oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con los objetivos del sistema de inspección y certificación del país importador. Dichas declaraciones podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- El cumplimiento de normas, requisitos de producción o procesamiento determinados, de ser pertinentes;
- El estado (p.ej., datos de licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento del país exportador;
- El estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento;
- Referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

17. No se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o conformidad con especificaciones del importador, en los certificados oficiales.

18. Un envío que se componga de una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador deberá identificarse claramente en función del uso al que se destine. Debería indicarse claramente en el certificado o envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

Principio D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones y datos de identificación específicos deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos para las declaraciones e información oficiales que aparezcan en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E. Los certificados oficiales, sin que importe el modo de expedición ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- Simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;
- Identificar con exactitud el envío que se certifique y las partes involucradas en la elaboración y en la expedición del certificado;
- Facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador;
- Minimizar la posibilidad de fraude.

22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- Identificar claramente el organismo de certificación y a todo tercero que participe en la producción y expedición del certificado⁴;
- Estar diseñados de manera que se minimice el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros de transmisión los certificados electrónicos);
- Describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
- Incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
- Incluir declaraciones del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que sean endosadas nuevamente o recertificadas;
- Estar escritos en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento entiendan plenamente. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.

23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente, si bien podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador.

- Naturaleza del alimento⁵;

⁴ Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha facilitado las secciones correspondientes del certificado (p.ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

- Nombre del producto⁶;
- Cantidad, en las unidades apropiadas⁷;
- Una descripción del producto y del envío indicados en el certificado en forma exclusiva, p.ej., identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- Identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- Nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- Nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- País de despacho⁸, o región del país relacionada con declaraciones específicas;
- País de destino⁹.

SECCIÓN 9—EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad de los alimentos y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.

25. El organismo de certificación debería:

- Estar designado y facultado adecuadamente por la legislación o reglamentación nacional o regional¹⁰ de manera transparente para asentar las declaraciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
- Tener la designación o facultad reconocidas por los gobiernos como suficientes, de manera que disminuya la necesidad de endosos adicionales o de recertificación de los certificados que se expiden;
- Proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
- Asegurar que sus procedimientos permitan la expedición de certificados oficiales de forma oportuna, de manera que se eviten trastornos innecesarios en el comercio;
- Contar con sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales;
- Contar con un programa eficaz y oportuno de capacitación para sus funcionarios de certificación.

⁵ De corresponder, se debería utilizar la clasificación de la Organización Internacional de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

⁶ Se podría hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

⁷ La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

⁸ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

⁹ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹⁰ Regional hace referencia a una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación.

26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos terceros de certificación y ha autorizado a un organismo tercero para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar que haya adecuada supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador, y cuando corresponda, el país de tránsito, hayan expresado su conformidad con respecto a la práctica.

28. Los funcionarios de certificación deberían:

- Ser designados en forma apropiada por el organismo de certificación;
- No tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- Tener total familiaridad con los requisitos que certifiquen;
- Tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- Certificar sólo asuntos que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado);
- Sólo certificar las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

Principio G. Todas las declaraciones pertinentes y la información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, en la medida de lo posible, para evitar certificados múltiples o redundantes.

29. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con declaraciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola declaración habría bastado, y 3) cuando se requiere que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con declaraciones similares.

30. Cuando un certificado requiere declaraciones múltiples (p. ej.: inocuidad de los alimentos, salud animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).

31. En caso de que certificados de distintos organismos sean requeridos, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las declaraciones de situación de la salud animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

32. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características de patente de dicha información y los mismos se deberían comunicarse al exportador.

33. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

34. Cuando, en casos excepcionales, justificados por un problema documentado de la salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico o países específicos no esté incluido en el alimento exportado, las declaraciones correspondientes deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

Uso de Certificados Impresos en Papel

35. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

36. Los certificados impresos en papel deberían, en la medida de lo posible, ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos Comerciales (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

37. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

38. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- El certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;
- Toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada de alguna otra manera por el organismo de certificación;
- Para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción oficial, según corresponda (p.ej., que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
- El certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y cargo oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o inscrita mediante sello facsimilar controlado);
- El certificado lleve a la fecha expresada sin ambigüedades en la que el certificado haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
- Ninguna parte del certificado quede en blanco de una forma que permita la enmienda del mismo.

Uso de Certificados Electrónicos

39. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema debería:

- Tener en cuenta los elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los establecidos o ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico en el caso de la certificación electrónica que se intercambie entre las autoridades gubernamentales fronterizas (ver ISO/UNTDDED¹¹). Los países importadores y los países exportadores deberían acordar los elementos de información a ser intercambiados.
- Tener en cuenta la aplicación de tecnología disponible para el intercambio de mensajes informativos, de manera tal que se asegure que las opciones de intercambio de información respalden la continuidad comercial.

¹¹ El UNTDED (United Nations Trade Data Elements Directory) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción, más las características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra", incluidos datos en XML contenidos en las especificaciones de requisitos comerciales de la certificación de exportación - Trade/CEFACT/2005/36.

- Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de las posibles medidas de seguridad son los siguientes:
 - certificados de autenticación digital
 - encriptación;
 - acceso controlado y auditado;
 - cortafuegos informático.
- Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan en los derechos de acceso, incluyendo la designación de los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
- Incluir mecanismos técnicos o de procedimiento para impedir la reutilización fraudulenta de los certificados electrónicos;
- Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo;
- Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de avería del sistema, los trastornos en el comercio sean mínimo.

40. Se debería notificar al exportador o a su agente que se ha autorizado un certificado electrónico para un envío.

Presentación de Certificados Originales

41. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el importador o consignatario o su representante debería proporcionar datos suficientes del envío a la autoridad del país importador para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

Reemplazo de Certificados

42. La autoridad competente podría expedir un certificado de reemplazo cuando el certificado original se ha extraviado, deteriorado, contiene errores, o cuando la información original esté desactualizada. El certificado de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original y la fecha en la que se firmó. El certificado original debería anularse y, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de Certificados

43. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Si ya ha ocurrido la exportación de un envío, debería hacerse llegar una copia de la revocación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador. En el caso de los países que usen certificación electrónica, se debería enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador. Cuando se haya asignado al envío un certificado impreso en papel, de ser posible el certificado original debería devolverse a la autoridad de expedición.

Certificados No Válidos

44. A pesar de los esfuerzos para evitar errores, los certificados oficiales podrían tener inadvertidamente, información o declaraciones incorrectas o incompletas. En cuanto se tome conocimiento de ello, el organismo de certificación del país exportador o la autoridad competente del país importador deberían comunicárselo mutuamente. En ese caso, el organismo de certificación debería expedir un certificado de reemplazo en forma oportuna, tal como se describe en el párrafo 42, o revocar el certificado, tal como se describe en el párrafo 43, según corresponda.

Certificados Fraudulentos

Principio H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para impedir el uso de certificados fraudulentos y deberían prestar asistencia, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

45. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsificación deliberada o a otra actividad criminal, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

46. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a los responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional/regional.

47. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en violación de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. Una de las medidas a tomar podría ser la destrucción del producto, ya que la destrucción es un potente factor disuasivo para la futura actividad fraudulenta.

48. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados en papel.